



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00129 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM BARONA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$191.523.00), efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EGM

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

¹ 01ConstanciaSecretarial.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934174697ec9494189fab077b367a47a93b13ba2915a4b006a5a9de17396eb3**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00251 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY VELASQUEZ CASTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Revisado el expediente, advierte el despacho que se allegó respuesta al oficio No. 335 del 11 de noviembre de 2020, dirigido al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, mediante el cual se anexó la certificación de puesta a disposición de los dineros por concepto de PAGO SANCION POR MORA¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Incorporar al expediente la respuesta emitida por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, respecto del oficio No.335 del 11 de noviembre de 2020, para efectos de contradicción de las partes y del Ministerio Público.

SEGUNDO: Como quiera que, dentro del presente asunto, se encuentran incorporadas las pruebas suficientes para proferir sentencia, se dispone el **CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior entrará el expediente al Despacho para dictar **SENTENCIA**.

NOTIFÍQUESE.

EGM

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ 15AgregarMemorial.pdf

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c612d73ddbe89b51e85259e227e1d1c58cccbc47907cdb4d5b6a7ad50edeb36**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00278 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILBA SOFÍA PARDO ROJAS y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
DEPARTAMENTO DEL META Y
OTROS.

En el proceso de la referencia, se había programado la realización de AUDIENCIA INICIAL para el 9 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m., no obstante, la titular de despacho para dicha fecha cuenta con permiso para ausentarse de sus funciones, por lo anterior, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista. En consonancia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL del 9 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: Programar como nueva fecha para la celebración de la continuación de la AUDIENCIA INICIAL , el día **TRES (03) DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 p.m**, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "lifesize".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

YLSF

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681a6b8a7967d6eefe8f645818346173dc1a8cf8db7bb4aefdcf38c1be51578**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villaviciencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 0414 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEBER SANTIAGO MALVA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 14 de diciembre del 2021¹, la apoderada de la entidad demandada solicitó la corrección de la providencia proferida el 30 de noviembre de 2021², toda vez que en el numeral cuarto del resuelve, al determinar la condena en costas lo hizo en cabeza de la entidad demandada cuando, en la sentencia se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con el fin de dilucidar el propósito de la solicitud estudiada conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, se observó en la parte resolutive lo siguiente:

¹ 17AgregarMemorial.pdf

² 15Sentencia.pdf

"PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto, generado del silencio administrativo negativo originado en la petición radicada el 29 de enero de 2019, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MTC (\$198.000,00). (...)"**

En el caso bajo estudio, efectivamente hay un error de cambio de palabras que debe ser corregido en razón a la congruencia que debe haber entre las decisiones dadas en la parte motiva y la resolutive, evidenciándose que quien efectivamente fue condenado en costas fue la parte vencida, que corresponde a la parte actora.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por este estrado judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva y el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MTC (\$198.000,00).**

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente para resolver frente al recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EGM

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9300efa260c0dea3b9875fce83a59e197552020698007362836363e00df5d40**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE EN COMODATO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE
AVIADORES CIVILES –ANAC

Toda vez que se dio cumplimiento al auto del 12 de marzo de 2021 y por reunir los requisitos previstos en la ley se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

2. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2.1. Notifíquese a la parte actora por esta decisión, por estado electrónico (Art. 171-1 y 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021).

2.2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVIADORES CIVILES –ANAC**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena, de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

2.3.- Notifíquese personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial 206 judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio

Delegado ante este Despacho cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

2.4.- Córrese traslado de la demanda al demandado, al agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

4. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A¹., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO MORENO NEIRA como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la demanda².

YLSF

NOTIFIQUESE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

² Anexos de la demanda expediente Tyba web siglo XXI

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4a71c56d6264753ea8aa4cb1278fc4210c775f595b7fabba4b629b65d46967**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00192 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WENDY JAHANNA NARANJO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

En atención a los problemas de conectividad presentados por la parte demandante al inicio de la continuación de la audiencia de pruebas que se pretendía realizar el día 27 de enero de 2022, toda vez que la declarante no pudo establecer la conexión virtual y estable necesaria para realizar la recepción de su testimonio, el Despacho ordenó suspender la misma y fijar nueva fecha para celebrar la audiencia en mención.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Continuación de Audiencia Pruebas que se encontraba fijada para el día 27 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: PROGRAMAR como nueva fecha para la celebración de Continuación Audiencia de Pruebas, **el día tres (3) de febrero de 2022 a las 11:00 a. m.**, la que se realizará de manera virtual. Motivo por el cual los abogados quince (15) minutos antes de la hora señalada deben conectarse por el programa Lifesize mediante el link que se remitirá a los correos electrónicos en los cuales manifestaron que recibirían notificaciones un día antes de la realización de la audiencia.

MYR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353736ade6fda73fae4cb88ab4e5e56840c4a1fe520f79f016919ca25a23b6fb**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 0200 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERLINDA ISABEL MARTINEZ MANJARRES Y LUIS FELIPE CABALLERO CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 05 de noviembre del 2021¹, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la providencia proferida el 29 de octubre de 2021², toda vez que en el numeral tercero del fallo se incurrió en error de digitación respecto del mes de la prescripción indicándose el mes de octubre y atendiendo a la parte motiva, la prescripción cuatrienal corresponde al mes de agosto.

CONSIDERACIONES

Con el fin de dilucidar el propósito de la solicitud estudiada conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, se observó en la parte resolutive lo siguiente:

“(…) TERCERO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a parte actora, las mesadas pensionales causadas a partir del 18 de octubre de 2016,

¹ 20AgregarMemorial.pdf

² 51Sentencia.pdf

por cuanto las mesadas anteriores se encuentran afectadas con el fenómeno de la prescripción cuatrienal, reajustando el valor de las mismas conforme la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia (...)"

En el caso bajo estudio, efectivamente hay un error de cambio de palabras que debe ser corregido en razón a la congruencia que debe haber entre las decisiones dadas en la parte motiva y la resolutive, evidenciándose que efectivamente la reclamación de reconocimiento de la pensión de sobreviviente fue radicada el 18 de agosto de 2020 es decir, que prescribieron las mesadas pensionales anteriores al 18 de agosto de 2016.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia del 29 de octubre de 2021, proferida por este estrado judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva y el cual quedará así:

TERCERO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a parte actora, las mesadas pensionales causadas a partir del 18 de agosto de 2016, por cuanto las mesadas anteriores se encuentran afectadas con el fenómeno de la prescripción cuatrienal, reajustando el valor de las mismas conforme la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente para resolver frente al recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EGM

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba566b2c9bf00da0b89c5681107ef80c4cac1dd52de2acc92ae7a002a3cc3f**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00201 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARIANA SANCHEZ TEJEIRO y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

En el proceso de la referencia, se había reprogramado la realización de AUDIENCIA INICIAL para el 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00 a.m., no obstante, la titular de despacho para dicha fecha cuenta con permiso para asistir a cita médica programada, razón por la cual, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL para el 09 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: Programar como nueva fecha para la celebración de la continuación de AUDIENCIA INICIAL, el día **TRES (03) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "Lifesize".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EGM

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f15b522d455d7ae28b8c3e7fc7afea94cf5377600a7b38515f21c03d57d863**

Documento generado en 01/02/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00244 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR CRISTOBAL CARRILLO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

Toda vez que se dio cumplimiento al auto del 10 de noviembre de 2021, mediante memorial del 16 de diciembre de 2021 y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CESAR CRISTOBAL CARRILLO PRADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

3.1 Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

3.2. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.3 Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

4. Reconocer personería para actuar al Dr. JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la demanda (fl.45).

YLSF

NOTIFIQUESE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d8d9e4728f62f3324dfbfaec39df8918155fc3267a1d82f80041ac4acfd6**

Documento generado en 31/01/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00263 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: VIDAL LEMUS MARTINEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL-
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Del envío de la demanda por medio electrónico.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA¹ adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021², la parte demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación de la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y la subsanación.

En efecto, se advierte que una vez revisado el libelo demandatorio, no obra en el plenario prueba si quiera sumaria que acredite que la parte demandante cumplió con la carga procesal de enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo a través de correo electrónico o por servicio postal u otra empresa de correo certificado.

¹ Norma concordante con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020,-vigente a la fecha de presentación de la demanda- el cual disponía: “**artículo 6º. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el incumplimiento de ese deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrita y subrayas fuera del original).

² “**ARTICULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y **adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.(negrita y subrayas fuera del original).

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la norma referida, situación que conlleva a la inadmisión del libelo, conminase para que proceda de conformidad.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de **diez (10) días**, la parte actora, corrija la demanda en los aspectos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante deberá enviar al correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, la corrección de la demandada **integrada en un solo texto con la demanda inicial**, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho a través de la dirección electrónica institucional³, conforme a lo previsto en el artículo 162 numeral 8º adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35 del CPACA.

TERCERO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

MYR

³ j07admvacio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee374fe7ee619cc99c8249680f6dc74aef8952378a25da96bc86898db21fa53**

Documento generado en 31/01/2022 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00001 00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID PULIDO CHITIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisado el expediente, advierte el despacho que al tratar de acceder a los archivos que se encuentran en el correo electrónico de radicación de la demanda, a fin de cargarlos al aplicativo TYBA, no se ha logrado el acceso a los mismos, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir a la parte actora a fin de que verifique el acceso a la documental y remita nuevamente los anexos de la demanda en aras de estudiar, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Una vez allegada lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

EGM

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web -TYBA.

La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a02e5013e225d9d87c296c037c313ef0f3a0aad8686e0a5c621d512fd26ad**

Documento generado en 31/01/2022 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00002 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio DESAJVIO21-372 de 18 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el Art. 14 de la Ley 40 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales, y en consecuencia se realice la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten a su favor, con el mencionado incremento de la prima especial, con su respectiva indexación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado del señor OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, en obediencia a lo establecido en el artículo 141 numerales 1º y 5º del C.G del P., y el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes.

El artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

"Artículo 141. Causales: *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Por su parte, el artículo 131 del CPACA, señala:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos: *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

De acuerdo con las pretensiones antes dichas, es pertinente advertir que, de conformidad con las disposiciones anteriores, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que comparte el mismo régimen salarial con la parte demandante y en consecuencia se encuentra afectada por la misma situación descrita en la demanda, motivo por el cual se evidencia el interés directo que me asiste en el presente tema.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe el demandante, al presente impedimento se debe aplicar la segunda regla consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A., toda vez que estimo que a los demás Jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, también los incluye dicha causal, al asistirle interés directo en el reconocimiento de los factores salariales que se pretende en la demanda, razón por la cual se procederá a la remisión del

expediente al honorable Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se pronuncien frente al impedimento aquí aludido.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO. Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **835225d157b5fa0e7d484877bb3ad5dd1ef32d3efd05419f6a7235bc57046a**

Documento generado en 31/01/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 0005
00MEDIO DE CONTROL: REPARACION
DIRECTA DEMANDANTE: ASOCIACIÓN
PISCICULTORES

DEMANDADO: GUAMAL- META
DE NACIÓN- MINISTERIO

EMPRESA ELECTRIFICADORA
DELMETA-EMSA S.A. ESP

Revisado el expediente, se evidencia que se pretende el pago de perjuicios causados por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2019, que afectaron la productividad de la parte actora, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, allegue la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

SEGUNDO: Deberá allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto y enviarla al demandado de manera previa vía correo electrónico¹.

YLSF

NOTIFIQUESE

¹ Artículo 162 Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la ley 2080 de 2021. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez

Castillo Juez

Juzgado

Administrativo Oral

007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70c42b94caca625e0c53eaa3635428c11133ae22e9c8d5b9f482a2a3c14a11eDocumento

generado en 31/01/2022 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00006 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERITO MUÑOZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora pretende la Nulidad del acto administrativo VAU2021EE002503 de fecha 14 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago por la sanción mora y en el poder se indicó, que el acto demandado es el acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de julio de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, adecúe la demanda o el poder a fin de establecer el actos o los actos demandados en el presente proceso.

SEGUNDO: Deberá allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto y enviarla al demandado de manera previa vía correo electrónico¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EGM

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Artículo 162 Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la ley 2080 de 2021. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc63eb784200b9bbf1dd1b6c9d4729c485ab75c0bbf6db5e371dd9c7ffcd60**

Documento generado en 31/01/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00010 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEVERIANO JARAMILLO URDANETA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO);
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
VAUPÉS

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora pretende la nulidad del Acto Administrativo **VAU2021EE002501 del 14 de agosto de 2021**, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos los demandados, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, allegue la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

SEGUNDO: Deberá allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto y enviarla al demandado de manera previa vía correo electrónico¹.

YLSF

¹ Artículo 162 Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la ley 2080 de 2021. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

NOTIFIQUESE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez
Castillo Juez
Juzgado
Administrativo Oral
007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e4fa1efffb792ba6d3f6f5c8e5fa8e04626b801957407941badf1b9cd07059 Documento
generado en 31/01/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00011 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES SIERRA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora pretende la Nulidad del acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 20 de agosto de 2021, sin embargo, no se evidencia el requisito de procedibilidad (conciliación Prejudicial), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, allegue:

a). El requisito de procedibilidad (conciliación Prejudicial) de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Deberá allegar en forma completa el requisito de procedibilidad integrándolo a la corrección de la demanda integrada en un solo texto y enviarla al demandado de manera previa vía correo electrónico¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EGM

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Artículo 162 Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la ley 2080 de 2021. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez

CastilloJuez

Juzgado

AdministrativoOral

007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a6f4f5f76bb046160254c400779441b16491aa4a67ee523a1991a687c41108Documento

generado en 31/01/2022 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00013 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

Vistos los presentes diligenciamientos y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONSALVE**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurriéndose en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibidem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

3.1 Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

3.2. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el

cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.3 Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

4. Reconocer personería para actuar al Dr. DUVERNEY ELUID VALENCIA OCAMPO, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

YLSF

NOTIFIQUESE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc132f9cbf60a651dc6a40e15c597eb4083a77ce0df54b322a0653c85f04795**

Documento generado en 31/01/2022 03:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**